



El Tambo, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 838
Radicación: 2023-00204-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JESUS OMERO NARVAEZ RICO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
BARTOLOME ALEGRIA, Y OTROS.

Una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda, como a las pruebas documentales aportadas con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse,

CONSIDERACIONES:

1.- El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.- Por lo anterior, se establece que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., establece:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., establece que los jueces civiles municipales en única instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"1. De los contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)".



4. De la revisión del expediente y aplicando la norma en cita, estima el Despacho que la competencia para conocer el presente asunto son los Juzgados Promiscuos Municipales de Timbío - Cauca, toda vez que el bien a usucapir se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Timbío, Cauca, sumado a ello por la cuantía indicada en la demanda, la cual es de mínima cuantía.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán - Cauca, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P.

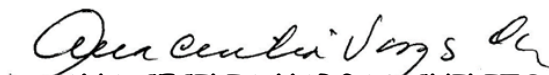
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, que promueve el señor JESUS OMERO NARVAEZ RICO, en contra de: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BARTOLOME ALEGRIA, Y OTROS, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos, previas las anotaciones de rigor, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Timbío - Cauca - Reparto, para que asuman la competencia del mismo. Cancélese su radicación

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ